

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00850-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-FACTURAS ELECTRÓNICAS 23CR No. 1515 y 23CR No. 1648-** prestan mérito ejecutivo a voces del art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

A ello se descenderá, advirtiéndose que en memorial de 28 de febrero de 2024 el extremo activo informó de los siguientes pagos realizados por la parte demandada (todos son pagos y no simples abonos, pues se realizaron antes de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada):

- 25 de mayo de 2023: abono a la factura 23CR 1515, por valor de \$10.000.000.
- 23 de junio de 2023: abono a la factura 23CR 1515, por valor de \$30.000.000.
- 14 de septiembre de 2023: abono a la factura 23CR 1515, por valor de \$10.000.000.
- 31 de enero de 2024: abono a la factura 23CR 1515, por valor de \$15.299.131.
- 31 de enero de 2024: abono a la factura 23CR 1648, por valor de \$4.316.766.

Por ende, la orden de apremio se expedirá, respecto de cada factura, conforme a las liquidaciones de dichos créditos, que hacen parte íntegra de este proveído, en las cuales se aplicaron los pagos reseñados, conforme a las normas de imputación correspondientes, esto es, primero a intereses de mora y el remanente a capital.

Por lo planteado, este estrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de DISTRIBUIDORA DE LÁMINAS S.A.S. y en contra de RYCTEL S.A.S., identificada con NIT. 900.304.878-1, así:

a) Por concepto de capital atinente a las siguientes facturas electrónicas:

<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA</b>
23CR No.1515	\$9.449.220	01/02/2024
23CR No.1648	\$714.102.34	01/02/2024

b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción de los respectivos oficios; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago y **(ii)** de la demanda y sus anexos, al correo electrónico [contabilidad@ryctel.com](mailto:contabilidad@ryctel.com), inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutada RYCTEL S.A.S. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [johannaalvarez.abogada@gmail.com](mailto:johannaalvarez.abogada@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que tome nota acerca de que las **FACTURAS ELECTRÓNICAS 23CR No. 1515 y 23CR No. 1648**, son actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por DISTRIBUIDORA DE LÁMINAS S.A.S., NIT. 900782661-8, en contra de RYCTEL S.A.S., NIT. 900.304.878-1. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto y **(ii)** de la representación gráfica de los referidos cartulares, para mayor ilustración.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. JOHANNA ALCIRA ÁLVAREZ ARENAS, portadora de la T.P. 354.109 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 65.299.131,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/04/2023	30/04/2023	10	3,27	\$	711.760,53
1/05/2023	25/05/2023	25	3,17	\$	1.724.985,38
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	2.436.745,91
<b>Subtotal</b>				\$	67.735.876,91
<b>(-) Abono realizado 25/05/2023</b>				\$	10.000.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	2.436.745,91
<i>Abono a Capital</i>				\$	7.563.254,09
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	57.735.876,91

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL \$ 57.735.876,91

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
26/05/2023	31/05/2023	6	3,17	\$	366.045,46
1/06/2023	23/06/2023	23	3,12	\$	1.381.042,18
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	1.747.087,64
<b>Subtotal</b>				\$	59.482.964,55
<b>(-) Abono realizado 23/06/2023</b>				\$	30.000.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	1.747.087,64
<i>Abono a Capital</i>				\$	28.252.912,36
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	29.482.964,55

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL \$ 29.482.964,55

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
24/06/2023	30/06/2023	7	3,12	\$	214.635,98
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	941.391,06
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	923.111,62
1/09/2023	14/09/2023	14	2,97	\$	408.633,89
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	2.487.772,55
<b>Subtotal</b>				\$	31.970.737,10
<b>(-) Abono realizado 14/09/2023</b>				\$	10.000.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	2.487.772,55
<i>Abono a Capital</i>				\$	7.512.227,45
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	21.970.737,10

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL \$ 21.970.737,10

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/09/2023	30/09/2023	16	2,97	\$	348.016,48
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$	642.497,59
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$	601.998,20
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$	610.713,26



1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	\$	574.388,30
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	2.777.613,83
			<b>Subtotal</b>	\$	24.748.350,93
			<b>(-) Abono realizado 31/01/2024</b>	\$	15.299.131,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	2.777.613,83
			<i>Abono a Capital</i>	\$	12.521.517,17
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$	9.449.219,93

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

**CAPITAL** \$ 9.449.219,93

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53	\$	231.096,42
1/03/2024	31/03/2024	31	2,42	\$	236.293,49
1/04/2024	12/04/2024	12	2,41	\$	91.090,48
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	558.480,39
			<b>Subtotal</b>	\$	10.007.700,32

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	65.299.131,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>		
<b>(+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	10.007.700,32
<b>Abonos (-)</b>	\$	65.299.131,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	10.007.700,32
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	10.007.700,32

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

**CAPITAL** \$ 4.136.766,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
31/07/2023	31/07/2023	1	3,09	\$	4.260,87
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	129.522,14
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	122.861,95
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$	120.972,83
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$	113.347,39
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$	114.988,31
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	\$	108.148,85
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	714.102,34
<b>Subtotal</b>				\$	4.850.868,34
<b>(-) Abono realizado 31/01/2024</b>				\$	4.136.766,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	714.102,34
<i>Abono a Capital</i>				\$	3.422.663,66
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	714.102,34

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

**CAPITAL** \$ 714.102,34

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53	\$	17.464,56
1/03/2024	31/03/2024	31	2,42	\$	17.857,32
1/04/2024	12/04/2024	12	2,41	\$	6.883,95
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	42.205,83
<b>Subtotal</b>				\$	756.308,17

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	4.136.766,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	756.308,17
Abonos (-)	\$	4.136.766,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	756.308,17
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	756.308,17

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ac67b4d67cb91f617162d568d9b6c49a75add95ffb7fa952092ca955946e4**

Documento generado en 12/04/2024 05:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

TRÁMITE: SOLICITUD ESPECIAL DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA  
DE INMUEBLE ARRENDADO (ART. 144 LEY 2220 DE 2022)

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00851-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de  
abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, la Dra. LAURA JULIETH CALDERÓN VEGA, apoderada de la INMOBILIARIA VESGA S.A.S., solicita se decrete la terminación de este asunto, por el desistimiento de la solicitud de comisión para entrega del inmueble ubicado en Calle 43 # 29 – 13, oficina 605, Edificio Tempo II Parque de Las Palmas P.H., de Bucaramanga, ante la restitución voluntaria que de tal bien hiciera el extremo arrendatario.

Al respecto, sería del caso acceder a la mentada súplica, si no se observara que el juzgado no alcanzó a avocar el conocimiento del presente trámite, por lo que no resulta aplicable el precepto 314 del estatuto adjetivo vigente, debiéndose entender que en realidad lo que persigue la interesada es el retiro de la solicitud de marras, cuestión que es procedente a tono con lo previsto por el art. 92 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la solicitud especial de comisión para diligencia de entrega del inmueble arriba reseñado, por lo explicado.



**SEGUNDO: DEVOLVER** la SOLICITUD DE COMISIÓN de la referencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, sin diligenciar, por lo explicado. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio con destino a dicho ente, **ADJUNTANDO** copia del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faad03639f6c8afa630e8fb8183227d983b0bc3eb9d13aea75e78dbaa3a0fdb**

Documento generado en 12/04/2024 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00853-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, si no se advirtiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto de 19 de octubre de 2023, por falta de competencia territorial, por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, autoridad que consideró que su trámite corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

No obstante, recibidas las diligencias de marras por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, este rehusó la instrucción del asunto, aduciendo que la controversia se ciñe a pretensiones económicas de menor cuantía, por lo cual son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de la ciudad los llamados a ejercer jurisdicción.

Sin embargo, en lugar de proponer el conflicto negativo de competencia de rigor, el segundo de los despachos en mención ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que se repartiera nuevamente la demanda entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, lo que condujo al equívoco de radicarla en esta dependencia, bajo el número 2023-00853-00, lo que es un ostensible error de procedimiento, inducido por el juzgado en comento, pues lo que manifestó en ese proveído la agencia judicial enunciada, entra en franca colisión con la tesis del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de allí que el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA ha debido obrar en la forma prevista por el art. 139 del C. G. del P., enviando el plenario al superior funcional común, para que este zanjara el choque de criterios

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202*

*Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 6520043, extensión 4140*

evidenciado, asignando la competencia a uno de los dos estrados judiciales enfrentados.

De contera, para no dilatar más el trámite de la contienda, se ordenará a la Secretaría del juzgado que remita el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 139 del C. G. del P., para que se resuelva el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

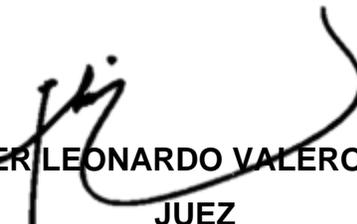
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del juzgado que **REMITA** el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), para que se defina el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el contenido de esta decisión al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para su conocimiento y fines pertinentes. **ADJÚNTESE** copia de este proveído.

**TERCERO: ARCHÍVESE** por la Secretaría copia del presente expediente digital, dejando las constancias del caso en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817a58bdb7ff6c2c64197ef3f76e8594b38de1883f232b41b5dc72f43d98d**

Documento generado en 12/04/2024 05:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00854-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 2171, base de recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija la demanda, en cuanto en ella señala que la demandada DAYANA LICED FORERO TARAZONA se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.095.922.217; sin embargo, examinado la letra de cambio, se estableció que el número correcto es 1.095.922.237.

Adviértase que no se ordenará la corrección del poder en ese mismo sentido, pues amén de conferírsele dicho mandato judicial, el título

valor ejecutado fue endosado en procuración al togado que presentó la demanda.

- c) Como no se solicitan medidas cautelares, la parte actora habrá de dar cumplimiento a lo reglado por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de copia física o electrónica de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de esta y sus anexos, al extremo pasivo.

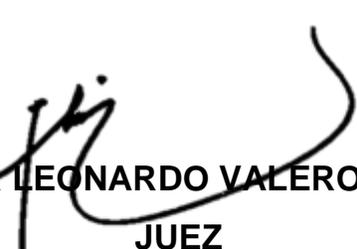
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6715260fe379156cad9bb99adb942174347c28d4b5a8e6459d0841e27382c**

Documento generado en 12/04/2024 05:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00855-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaría

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de los PAGARÉS No. M026300110234001589627156672 y M026300105187601585010510867, base de recaudo, junto a sus respectivas cartas de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite la inscripción del formulario registral de ejecución, en los términos dispuestos por el numeral 1º del art. 61 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, cabe aclarar que el despacho entiende que lo perseguido por el acreedor es la efectividad de la garantía real mobiliaria, a tono con lo preceptuado por el art. 468 del C. G. del P., y no la ejecución especial de tal gravamen. Sin embargo, menester es resaltar que según el art. 61 citado, “[c]uando el acreedor garantizado así lo disponga, **hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:**

1. **Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias** que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso**, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes (...).”

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace7795242b4e129fda8113d4bca72b356823d32586cdc9dbcd7ce1d6fd23f5**

Documento generado en 12/04/2024 05:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**